



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO LUIS MORALES GALINDO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA (COMFACOR).**

**Radicado 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00300.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, Diciembre 07 /2021.

Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA.** diez (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*



Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto nos dice el artículo 8 del mencionado decreto;

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."**

La parte demandante no le indico a este despacho la manera en cómo y donde obtuvo el correo electrónico del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA (COMFACOR): [notificacionesjudiciales@comfacor.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfacor.com.co); puesto que en el escrito presentado no allego ningún tipo de evidencia sobre la obtención de este correo electrónico; y teniendo en cuenta que la forma más idónea de validar esta información seria con el certificado de existencia y representación legal del demandado, este tampoco fue aportado, pues el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no le fue posible de anexar. Por lo que al contar con otros 5 días para subsanar el escrito de la demanda; deberá aportarlo, y en el caso de que nuevamente se le haga imposible de adjuntar, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.



Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala unas nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al presunto correo electrónico del demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA (COMFACOR): [notificacionesjudiciales@comfacor.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfacor.com.co)**, a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Revisado el poder, este despacho advierte que no se encuentra debidamente autenticado porque solo cuenta con la firma del demandante y los apoderados; sin embargo, según el artículo 5. Del Decreto 806 de 2020 se presumirán auténticos con la sola antefirma, **pero se deberá conferir mediante mensaje de datos enviado por el demandante**, es decir, que se debe aportar en la demanda la acreditación de que el poder fue otorgado y enviado mediante el correo electrónico personal del demandante. Dicha acreditación se deberá aportar en el escrito de subsanación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Por todo lo expuesto se procede a:

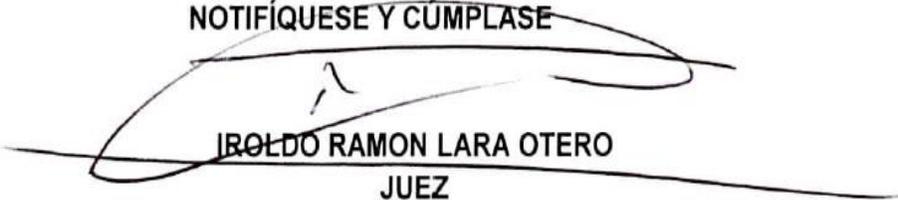


## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral presentada por **JAIRO LUIS MORALES GALINDO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA (COMFACOR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ